



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIO VEGA PÉREZ
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDA DEL CARMEN
PAREDES CASSIANI
RADICADO N°: 2022-00103

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad admitir la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 53 del CGP nos dice:

“CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley”.*

Al abordar el despacho el estudio de la demanda, se observa que la parte actora allegó documento (registro civil de defunción) que da cuenta de la inexistencia de la persona natural por la que, conjuntamente con él pretende la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que, en las pretensiones detalla: *“que Antonio Vega Pérez y su señora madre Zunilda María Vega Pérez QEPD adquirieron por vía de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio ...”*, y, al igual, los hechos de la demanda detallan como conjunta la posesión que dicen haber ejercido Antonio Vega Pérez y su señora madre Zunilda María Vega Pérez QEPD estando intrínsecamente relacionados con esas dos personas los presupuestos fácticos y las pretensiones de la demanda.

Al respecto tenemos que decir que la “Inexistencia del demandante y del demandado” tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia desde antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal, que solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Del artículo 53 del C. General del Proceso, se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede presentar demanda y pretender la adjudicación

de un bien por la vía del fenómeno de la usucapión, por quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el caso la fallecida señora Zunilda María Vega Pérez.

Con fundamento en lo expuesto, ante la inexistencia de uno de los integrantes de la parte demandante como persona natural con capacidad para ser parte, deviene como consecuencia que sea rechazada la demanda implorada en su nombre pues sin su existencia no podría tramitarse proceso a su favor.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda verbal de la referencia ante la comprobada inexistencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte de uno de los que se manifiesta integrar la parte demandante.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderada especial de la actora al Doctor Bruner Antonio Julio Hernández, en los términos del poder presentado y conferido por el señor Antonio Vega Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

051da1fc7a393b60241019f3e672e7903e5de1b67ced06c50857b297b2ceaf59

Documento generado en 28/04/2022 07:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>